H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIV LEGISLATURA



AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS CoV2 COVID19"

Oficio No. LXIV/LASR/016/2021

San Raymundo Jalpan, Oaxaca 23 de marzo de 2021.

DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS. SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. P R E S E N T E. 2 3 MAR. 2021 13:32 YVS

CONTROL OF SERVICIOS PARLANCENTARIO

El que suscribe Luis Alfonso Silva Romo, Diputado integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por este conducto remito a usted la INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 2, EL ARTICULO 7 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior a efecto de que se enliste en el orden del día de la Sesión Ordinaria del Pleno que corresponde.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ESTA 1

h. congreso del estado de oltrec LXIV LEGISLATURA

DIP LUIS ALFONSO SILVA ROMO DISTRITO XIV

DIV. LUIS ALFONSO SILVA ROMO.



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 23 de marzo de 2021.

DIPUTADO ARSENIO LORENZO MEJIA GARCIA. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTE:

El que suscribe LUIS ALFONSO SILVA ROMO, Diputado integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55, 56, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 2, EL ARTICULO 7 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; basándome para ello en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los tribunales electorales en múltiples ocasiones han privilegiado la impartición de justicia electoral accesible, completa y efectiva, pretendiendo valorar la naturaleza del acto reclamado y su vinculación o no con el proceso electoral. En ese sentido versa la naturaleza de la propuesta que se plantea.

El artículo 7 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana refiere:



Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 207 numeral 1 define al proceso electoral como ...el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. I

Dicho proceso, cuando reviste el carácter de ordinario, se compone de las siguientes etapas:

- a) Preparación de la elección;
- b) Jornada electoral;
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y

¹ Ultima reforma publicada el 13 de abril de 2020.



d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección².

En el caso de los procesos electorales extraordinarios se está en las mismas premisas generales, con las particularidades de la contingencia o motivo excepcional que obliga llevarla a cabo fuera de la periodicidad establecida en la norma, derivada de vacantes que se originan en los cargos de elección popular o de otros supuestos, incluso, se puede estar en la situación de que se lleven a cabo procesos electorales ordinarios y extraordinarios simultáneamente.

Ahora bien, el numeral 1 de la disposición que se propone reformar es restrictiva, ya que no atiende a la naturaleza de los actos que pudiesen reclamarse, toda vez que, gramaticalmente, no contempla situaciones o actos que no tengan relación con proceso electoral alguno y pareciera limitar a que todos los medios de impugnación que se plantearían en ese intervalo, necesariamente son con motivo de dicho proceso, máxime si es un proceso electoral extraordinario, se atiende literalmente dicha disposición, tal y como se vislumbra en la siguiente tesis:

PLAZOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. BASTA LA EXISTENCIA DE UN PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO MUNICIPAL, PARA QUE TODOS LOS DÍAS SEAN HÁBILES EN EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).- Conforme al artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el cómputo de los plazos fijados para la interposición y resolución de los recursos, durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, sin hacer distinción alguna sobre el tipo de proceso electoral en que deba tener aplicación esa norma. Por tanto, la misma es aplicable, tanto en el curso de los procesos relativos a las elecciones ordinarias de cualquier tipo, como cuando se esté desarrollando uno de carácter extraordinario, aunque éste se relacione únicamente con la elección de un ayuntamiento y no de todos los del Estado³.

² Artículo 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 117.



No debemos soslayar que la tesis transcrita pertenece a otra etapa del sistema jurídico mexicano –tercera época- sin embargo, aun en ese momento, no se aplicaba este precepto -homólogo y vigente en nuestro estado- ya que, por una parte obliga a circunscribir los plazos para interposición de recursos en función de la particularidad de un proceso electoral extraordinario, sin que dicho proceso, de alguna forma beneficiara de modo alguno a los derechos político electorales del resto de los ciudadanos, lo anterior se ilustra en la siguiente interpretación de esa misma época:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS NO SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).- De una interpretación sistemática de los artículos 16 y 29, fracción XX, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, así como de los numerales 1, 9, 10, 13, 15, 97, 100, 101, 254, 260 y 262, del Código Electoral de la misma entidad federativa, se colige que: a) la elección ordinaria se celebra periódicamente, cada tres años en la fecha señalada por la ley, y concluye con la declaración de validez y calificación de la elección de diputados que emitan los consejos electorales correspondientes o, en su caso, con la resolución de los recursos por el Tribunal Electoral Estatal; mientras que las elecciones extraordinarias tienen verificativo en la fecha que al efecto señale el Congreso Local en la respectiva convocatoria, derivadas de las vacantes que se originan en los cargos de elección popular, o bien de la nulidad de elección declarada por el Tribunal Electoral Estatal, entre otros supuestos; b) en la etapa posterior a la elección en el proceso electoral ordinario, debe realizarse la asignación de diputados tomando en cuenta la votación recibida en la circunscripción plurinominal, constituida por todo el territorio del Estado de Chiapas; c) a ningún partido político se le debe asignar una cantidad determinada de diputados que exceda el límite legal establecido por ambos principios (veintiséis); d) se debe mantener la representación del partido que haya resultado favorecido en la asignación de diputados plurinominales; e) la asignación de diputados tiene por objeto asegurar la pluralidad proporcional de los partidos en el seno de la Cámara de Diputados; y f) una vez concluida cada etapa del proceso electoral, por el principio de definitividad, ésta no podrá modificarse, así como que la asignación realizada no variará incluso cuando cambie el resultado de la votación en caso de celebrarse elecciones extraordinarias. Por tanto, es evidente que no deben sumarse los votos obtenidos por los partidos políticos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, con motivo de algún proceso extraordinario, con los conseguidos por el principio de representación proporcional en la jornada electoral ordinaria. Consecuentemente, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional debe realizarse



únicamente con la votación recibida el día de la jornada electoral en el proceso electoral ordinario⁴.

De lo anterior, se puede advertir que el numeral 1 del artículo que se propone reformar dificulta al operador jurídico a favorecer el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 segundo párrafo y 116 segundo párrafo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se debe interpretar conforme a que los ciudadanos deben tener un plazo más amplio para presentar los medios de impugnación previstos en la norma a reformar, siendo plausible hacer la modificación en el numeral 2 del artículo 7 ya citado, dado que este numeral refiere a los cómputos no contando los días y horas inhábiles, precisándose que estos también aprovecharan a los que se encuentren fuera de los supuestos en que sus impugnaciones no se vinculan con el proceso electoral en curso según el supuesto del numeral anterior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno de esta LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO:

UNICO: SE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL NUMERAL 2, EL ARTICULO 7 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA; PARA QUEDAR COMO SIGUE:

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 80 y 81.



Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana o la materia de la litis no se encuentre relacionada con esta, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 23 de marzo de 2021.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, E

U. CONGRESO BELESTADO DE OANACA LXIV LEGISLATURA DIP LUIS ALFONSO SILVA ROMO

DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA ROMOE JUÁREZ MORTE

Calle 14 Oriente, No. 1 San Raymundo Jalpan, Oaxaca, C. P. 71248. Tel. 5020200 y 5020400 Ext. 3511 Part. 951 192 7104